

**VISTO:**

Las resoluciones Nro.: 114-2020-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 22/10/2019 y Nro.:111-2020-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 22/10/2019; Solicitud con Registro de Trámite Documentario N° 2595 de fecha 02/09/2020; Informe N° 099-2020-AT-SGOTT-GDTI/MPJB de fecha 08/09/2020, Informe N° 048-2020-A.MGLM-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 19 de octubre del 2020, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo 11° del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, en un estado constitucional de derecho, la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados, sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el Artículo III del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Ley N° 27444, concordante con el Artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar de la acotada norma legal.

Que, la Ley N° 27181-Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 17° núm. 17.1, establece como competencia de las Municipalidades Provinciales, en el ámbito de fiscalización: *Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre*. Norma concordante con el literal a) del numeral 3) del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y Modificatorias establecidas en el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, en sus artículos 1° y 6° que modifica el TUO del RNT.

Que, mediante resolución N° 114-2019-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 22/10/2019, se declara como ÚNICO Y PRINCIPAL infractor al Sr. PEDRO PASCUAL VARGAS ORIHUELA, por la comisión de la infracción al tránsito con código M-16, como conductor de la Unidad Vehicular Nro. Z1G-722, materializada en la Papeleta de Infracción al Tránsito Nro. 000419 de fecha 15/09/2019.

Que, mediante resolución N° 111-2019-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 22/10/2019, se resuelve Declarar IMPROCEDENTE el pedido de nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito Nro. 000419, presentada por PEDRO PASCUAL VARGAS ORIHUELA.

Que, a través de escrito con Registro de Trámite Documentario N° 2595 de fecha 02/09/2020, el Sr. PEDRO PASCUAL VARGAS ORIHUELA identificado con DNI N° 00499501, solicita APLICACIÓN DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO indicando que NO SE RESPETARON LOS PLAZOS, que las notificaciones se realizaron FUERA DEL PLAZO establecido por ley, por lo que opera el Silencio Administrativo Positivo, en mérito al Artículo 37° del TUO de la Ley 27444.

Que, al respecto el Artículo 37° del TUO de la Ley N° 27444 sobre Aprobación del procedimiento, numeral 37.1 señala: "No obstante lo señalado en el artículo 36, vencido el plazo para que opere el silencio positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 35, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados, si lo consideran pertinente y de manera complementaria, pueden presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado". Numeral 37.2 señala: "Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable también al procedimiento de aprobación automática, reemplazando la aprobación ficta, contenida en la Declaración Jurada, al documento a que hace referencia el numeral 33.2 del artículo 33". (...).

Que, el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que son recursos administrativos el recurso de reconsideración y el recurso de apelación, recursos que podrán ser interpuestos dentro de un pazo perentorio de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo a cuestionarse.

Que, sobre el recurso presentado por el administrado, el numeral 218.2 del Artículo 218º del TUO de la Ley N° 27444 señala "Que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios". Por lo que siendo así, el presente recurso ha sido presentado dentro del término legal.

Que, el artículo 30º de la Ley de Procedimientos Administrativo General, estipula que "Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo".

Que, en tal sentido el presente recurso, por el cual el administrado solicita aplicación del silencio administrativo positivo, versa sobre un Procedimiento Administrativo Sancionador que nace de oficio, previa evaluación a pedido de parte, más no uno de aprobación automática, que procede únicamente en los supuestos que la administración no resuelve el fondo de la petición del recurrente en el plazo. Sin embargo las resoluciones fueron emitidas dentro de los plazos señalados conforme a la fecha vista en las mismas resoluciones, por lo tanto resulta improcedente la aplicación del silencio administrativo positivo.

Que, respecto a las notificaciones de las resoluciones N° 114-2019-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB y 111-2020-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, realizadas incumpliendo los plazos de notificación, conforme se observa en las Actas de Notificación que obra en el expediente, es preciso indicar que la notificación es un acto aparte que puede tener vicios pero que no tiene que ver con los vicios del acto administrativo (Resoluciones), que puede ser válido pero ineficaz.

Que, así mismo es preciso indicar que dichas resoluciones están publicadas en el portal de transparencia de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, en la fecha de su emisión, por lo tanto, pasado el plazo de interposición se constituye como firme.

Que, según INFORME N° 099-2020-AT-SGOTT-GDTI/MPJB, la Inspectora de Transportes Sra. Giovanna D. Velarde Gómez, señala que, de la revisión y análisis de la documentación derivada, concluye que no opera el silencio administrativo planteado por el administrado.

Que, mediante Informe N° 048-2020-A.MGLM-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, la Abog. Mariela G. Linares Mamani, Especialista Legal de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte, emite OPINION LEGAL DECLARANDO IMPROCEDENTE la solicitud de Aplicación de Silencio Administrativo Positivo, interpuesto por el Sr. PEDRO PASCUAL VARGAS ORIHUELA, mediante solicitud con Registro de Trámite Documentario N° 2595; y se confirme las resoluciones N° 114-2019-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB y 111-2020-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27181-Ley de Transporte y Tránsito Terrestre, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF aprobado por Ordenanza Municipal N° 012-2013-A/MPJB, y contado con el Visto Bueno de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte y a lo dispuesto por este Despacho;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Aplicación de Silencio Administrativo Positivo, interpuesto por PEDRO PASCUAL VARGAS ORIHUELA, mediante solicitud con Registro de Trámite Documentario N° 2595, conforme a los fundamentos expuestos en los considerando de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todo sus extremos lo resuelto mediante las Resoluciones N° 114-2019-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB y 111-2020-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB.

**ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR** la presente resolución en el portal Web de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre.

**ARTÍCULO CUARTO. - CÚMPLASE** con notificar conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

C.c. archivo  
EXPEDIENTE

